

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

Rol N° 2.803- 2018- 1

Ñuñoa, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, por lo principal de **fojas 4**, doña **IVONNE DEL CARMEN MONTESINOS ARELLANO**, cédula de identidad número 5.575.172- 2, asistente social, domiciliada en calle Bremen número 1.295, comuna de Ñuñoa, interpone querrela infraccional en contra de **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**, rol único tributario número 77.086.010- 5, representada por don **CHRISTIAN HUGO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 12.010.165- K, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Manquehue Sur número 31, local44, comuna de Las Condes. Por el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil de perjuicios en contra de la querellada y solicita que se le condene al pago de la cantidad de \$ 13.000.- (trece mil pesos) por concepto de daño directo y la cantidad de \$100.00.- (cien mil pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas. La querellante funda su acción en la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley número 19.496 que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores, aduciendo que la sociedad querellada y demandada civil, se ha negado a reembolsarle el valor de adquisición de unas botas que creía que eran de color negro y en realidad eran grises.

**SEGUNDO:** Que, a **fojas 2**, rola copia de boleta emitida por **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**. con fecha 28 de junio de 2017, por un valor de \$ 13.000.- ( trece mil pesos) Que, a **fojas 3**, rola copia del reclamo realizado por doña **IVONNE DEL CARMEN MONTESINOS ARELLANO** con fecha 10 de julio de 2017 ante el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**. Que, a **fojas 4** y siguientes rola querrela infraccional y demanda civil de perjuicios, interpuestas por doña **IVONNE DEL CARMEN MONTESINOS ARELLANO**, en contra de **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**. Que, a **fojas 9** presta declaración indagatoria doña **IVONNE DEL CARMEN MONTESINOS ARELLANO**, quien señala que el día 28 de junio de 2017, en la zapatería Ziga- Ziga solicitó unas botas negras que había visto en la vitrina. Que, la vendedora que la atendió le mostraba botas grises, porque no había negras. Que, finalmente le entregó un par de botas que ella no revisó y que la vendedora le informó que eran de color negro. Al querer devolverlas en días posteriores, le señalaron que no había botas negras, por lo cual ella solicitó la devolución del dinero, pero le ofrecieron el cambio del producto. Que, a **fojas 10** presta declaración indagatoria el representante legal de **DOMÍNGUEZ E HIJO**



CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

LTDA, don **CHRISTIAN HUGO DOMÍNGUEZ CANALES**; quien señala no tener ningún antecedente respecto a la solicitud de devolución del dinero realizada por la actora. Que, a ella ya la conoce por haber solicitado lo mismo hace dos años. Que, por regla general se accede a la devolución del valor de la compra, cuando efectivamente el producto no corresponde al que se ofreció, se devuelve en perfecto estado y con la respectiva boleta de compra. Que, en este caso, la clienta se llevó un par de zapatos que ella vio y escogió, y que ahora reclama que no corresponden al color que ella quería. Que, a **fojas 11** el Segundo Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, acepta la competencia declinada por el Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa.

**TERCERO:** Que, a **fojas 12** rola acta de comparendo de contestación y prueba, el que se celebró con la asistencia de doña **IVONNE DEL CARMEN MONTESINOS ARELLANO** y en rebeldía de **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**. La compareciente ratificó sus acciones. No se rindió prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental la actora reiteró los documentos que rolan a **fojas 2 y 3**, consistentes en copia de boleta de venta emitida por **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA** y copia del reclamo interpuesto ante el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**. No se formularon peticiones y se dio por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales y se citó a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo señalado en la querrela infraccional de **fojas 4**, **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA** habría transgredido el artículo 23 de la Ley número 19.496 que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores. Que, el artículo 23, señala en lo pertinente que comete infracción a las disposiciones de la Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Que, acorde al análisis de los hechos investigados, teniendo a la vista la falta de medios de prueba aportados por las partes y de conformidad a los principios de la sana crítica, este sentenciador ha arribado a la convicción que la querrela de autos carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar la veracidad de las infracciones a las normas legales citadas, que se le imputa a **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**. En consecuencia, deberá dictarse sentencia absolutoria

**Y TENIENDO PRESENTE**

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

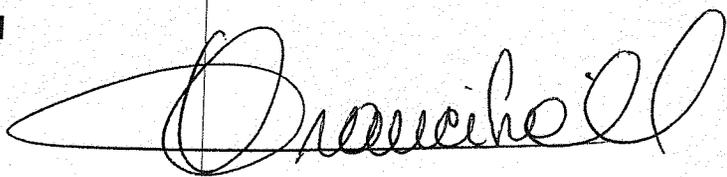
Estas consideraciones, atendido además lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley número 19.496, artículos 13 y 14 de la Ley número 15.231, y artículo 7° y siguientes de la Ley número 18.287;

**SE DECLARA**

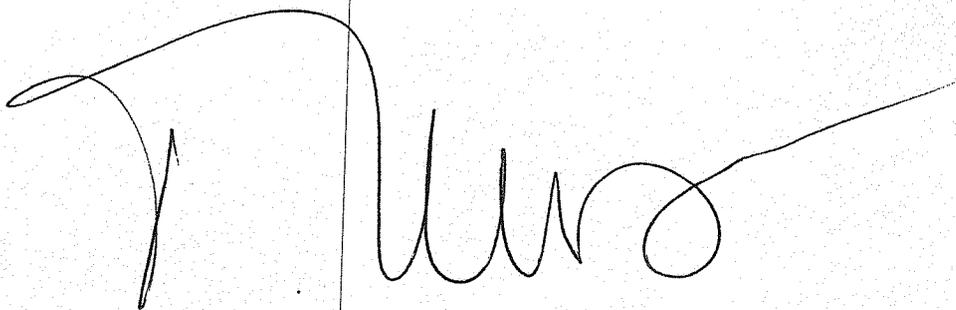
1. Que, no se hace lugar a la querrela infraccional de lo principal de **fojas 4**. En consecuencia, se absuelve a **DOMÍNGUEZ E HIJO LTDA**, representada por don **CHRISTIAN HUGO DOMÍNGUEZ CANALES** ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.
2. Que, no se hace lugar a la demanda civil de perjuicios deducida por el primer otrosí de **fojas 4**.
3. Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

cpr/ Rol N° 2.803- 2018- 1



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA  
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.  
AUTORIZA DOÑA DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADO (S).**



CONFORME CON SU ORIGINAL



1  
2  
3  
4

